

ESTATUTOS

INMOBILIARIA SIXTERRA S.A.

TITULO PRIMERO.

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO: La razón o firma social de la sociedad es Inmobiliaria Sixterra S.A. y tiene como domicilio la ciudad de Santiago, donde se llevarán a cabo las Juntas de Accionistas y tendrán su asiento el Directorio, la Gerencia General y estará la atención a los accionistas, sin perjuicio de las agencias o sucursales que puedan establecerse en otras ciudades del país o en el extranjero. Esta sociedad se rige por las disposiciones que se contienen en los Estatutos, por las normas de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento y sus modificaciones y por toda otra norma aplicable en la especie.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTÍCULO TERCERO: El objeto de la Sociedad será efectuar y mantener inversiones en bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, incluso valores mobiliarios, de cualquier tipo que sean, vender, permutar, ceder y enajenar a cualquier título, inmuebles, valores mobiliarios, acciones, bonos, opciones, pagarés y demás efectos de comercio y, en general, cualquier otro título, participación o valor de inversión.

TITULO SEGUNDO.

DEL CAPITAL Y LAS ACCIONES

ARTÍCULO CUARTO: El capital de la sociedad es de \$3.091.108.467 dividido en 25.000.000 de acciones ordinarias, sin valor nominal de una misma y única serie.

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones serán nominativas. En cuanto a la suscripción y transferencia de las acciones, menciones que deben contener los títulos y manera de reemplazar los perdidos o extraviados, se estará a las modalidades que señale el Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Habrá un registro de accionistas que se normará por las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO: Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus respectivos aportes, ni están obligados en caso alguno a devolver a la caja social las cantidades que hubieran percibido a título de beneficio.

TITULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO NOVENO: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros, sean o no accionistas, que durarán tres años en sus funciones, las que no serán delegables, pudiendo ser reelegido indefinidamente. La renovación del Directorio será total y se efectuará al final

de su período, sin perjuicio de las excepciones consignadas en este Estatuto y en la Ley. Si se produjere la vacancia de un Director, se procederá a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

ARTÍCULO DÉCIMO: Si por cualquier causa no se celebrara en la época establecida la Junta Ordinaria de Accionistas llamada a hacer la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombren reemplazantes, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Asamblea para hacer el nombramiento.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la Sociedad y a los accionistas y terceros por sus actuaciones dolosas o culpables.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de su seno un Presidente, que lo será también de la Sociedad, y un Vicepresidente que desempeñará las funciones de aquel cada vez que por cualquier causa no pudiera hacerlo. El Presidente, el Vicepresidente o el Director que nombre la Sala presidirán las sesiones de las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de Directores establecidos en este Estatuto; y los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los Directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión. La forma de citación a reunión de Directorio y la frecuencia mínima de su celebración se disciplinarán por las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y tendrá todas las facultades de administración y disposición indispensable para el cumplimiento del objeto social, incluso podrá ejecutar aquellos actos o contratos en que las leyes exigen un poder con atribuciones expresas. Podrá otorgar garantías reales o personales para caucionar obligaciones de las empresas filiales de la Sociedad, correspondiendo a la Junta General Extraordinaria el otorgamiento de las mismas garantías destinadas a asegurar obligaciones de terceros. La representación judicial que compete al Directorio es sin perjuicio de la que corresponde al Gerente General, en conformidad al artículo octavo del Código de Procedimiento Civil. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o Abogados de la Sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los Directores de la Sociedad serán remunerados y la cuantía de las remuneraciones serán fijadas anualmente por la Junta General Ordinaria de Accionistas.

TITULO CUATRO.

DE LOS GERENTES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Sociedad tendrá un Gerente General, y uno o más Gerentes designados por el Directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio. Al Gerente General corresponderá la representación judicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Tendrá derecho a voz en las reuniones del Directorio, respondiendo solidariamente con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad, los

accionistas y terceros, cuando no constare su opinión contraria en el acta. También es de responsabilidad del Gerente General la custodia de los libros o registros sociales y que estos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El cargo de Gerente es incompatible con el de Presidente, Auditor o Contador de la Sociedad y también con el de Director.

TITULO QUINTO.

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance para decidir respecto a las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia de que la ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de la Junta de Accionistas, y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Directorio deberá convocar a Junta en los casos y oportunidades que dispone la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las Juntas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptaran con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Todo lo anterior, sin perjuicio de los casos en que la ley o estos estatutos exijan quórums o mayoría diferentes. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los acuerdos de Juntas de Accionistas se adoptarán con el voto conforme de las acciones presentes en cada ocasión, salvo que la ley o estos estatutos establezcan otra cosa.

Sin perjuicio de ello, requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

1. La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad;
2. La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere;
3. La disolución anticipada de la sociedad;
4. El cambio de domicilio social;
5. La disminución del capital social;
6. La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
7. La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio;
8. La disminución del número de miembros del Directorio;
9. La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador;

10. La forma de distribuir los beneficios sociales;
11. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente;
12. La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B;
13. El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca una modificación de estatutos que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores, y
14. Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, según corresponda.

Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las resoluciones y acuerdos tomados por las Juntas Generales serán obligatorios para la Sociedad y los Accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro de Actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o, en su defecto, por el gerente general de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si estos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se escriturarán en el Libro de Actas respectivo por cualquier medio, siempre que estos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

TITULO SEXTO.

DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La Junta Ordinaria de Accionista de la Sociedad deberá designar anualmente auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Empresa, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Los auditores externos deberán ser elegidos de entre los inscritos en el registro que, para este fin, llevará la Superintendencia de Valores y Seguros y quedarán sujetos a su fiscalización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración del Sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado. Durante el período señalado en el inciso anterior, los accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento. No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, con la aprobación de las tres cuartas partes de los Directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieren a negociaciones aun pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social. Los

acuerdos que se tomaren en esta materia deberán ser comunicados a la Superintendencia de Valores y Seguros al día siguiente hábil de su adopción. Los Directores que dolosa o culpablemente concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren.

TITULO SEPTIMO.

DEL BALANCE, DE OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La Sociedad confeccionará anualmente su balance general al treinta y uno de Diciembre. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta General Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La Junta de Accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio no podrá diferir su pronunciamiento respecto de la memoria, balance general y estados de ganancias y pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deberán pagarse.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades liquidadas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por Juntas de Accionistas. No obstante lo anterior, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas, si hubiere pérdidas en un ejercicio estas serán absorbidas por las utilidades retenidas que existieren.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Por acuerdo de la Junta respectiva, tomado por la unanimidad de las acciones emitidas, el aludido porcentaje de treinta por ciento podrá disminuirse. Para la determinación del dividendo que proceda deberán considerarse las inversiones en sociedades filiales, y el dividendo mínimo establecido con antelación se calculará sobre las utilidades líquidas consolidadas. En todo caso, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La parte de las utilidades que no sea destinada por la Junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de Estatutos, o ser destinadas al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, la Sociedad podrá cumplir con la obligación de pagar dividendos en lo que exceda al mínimo estatutario obligatorio, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero, en acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la empresa sea titular. El dividendo opcional deberá ajustarse a las modalidades de equidad, información y demás que determine el Reglamento. Sin embargo, en el silencio del accionista se entenderá que éste opta por el dinero.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El pago del dividendo mínimo obligatorio establecido en este Estatuto, será exigible transcurridos treinta días contado desde la fecha de la Junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio. El pago de los dividendos adicionales que acordare la Junta se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que esta determine o en la que fije el Directorio, si la Junta le hubiere facultado al efecto. El pago de los dividendos provisorios se hará en la fecha que determine el Directorio. Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas al quinto día hábil anterior a la fecha establecida para su solución.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Los dividendos devengados que la Sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas, dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el valor de las Unidades de Fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago en efectivo, y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

TITULO OCTAVO.

DE LA QUIEBRA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Si la Sociedad cesa en el pago de una o más de sus obligaciones o si ha sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada, el Directorio deberá citar a Junta de Accionistas para ser celebrada dentro de los treinta días siguientes de acaecidos estos hechos, a fin de informar ampliamente sobre la situación legal, económica y financiera de la Empresa. En el evento de que la Sociedad cese en el pago de una o más de sus obligaciones, el Gerente, o el Directorio en su ausencia, deberá dar aviso al día siguiente hábil a la Superintendencia de Valores y Seguros. Igual comunicación deberá enviar si algún acreedor de la Sociedad solicitara su quiebra.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La Sociedad se disolverá en los casos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: La Sociedad no inscribirá sin el visto bueno de la Superintendencia de Valores y Seguros, la transferencia o transmisión de acciones que determine la disolución de la Compañía por el hecho de pasar todas las acciones de la Sociedad al dominio de una sola persona.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO La sociedad disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuera pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "En Liquidación". Durante la liquidación, la Sociedad sólo podrá ejecutar los actos o celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con el giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la Sociedad puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora integrada por tres Liquidadores, elegidos por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración. Si la Sociedad se disolviera por reunirse las acciones en manos de una sola persona no será necesaria su liquidación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La Comisión Liquidadora designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. Los liquidadores durarán en sus funciones por el plazo que determine la Junta de Accionistas, que no podrá ser superior a tres años, y sólo podrán ser reelegidos por una vez en sus cargos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: La Junta de Accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores por ella designados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: La Comisión Liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la Sociedad, representará judicial y extrajudicialmente a ésta y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el Estatuto no establezcan como privativos de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. No obstante lo anterior, las Juntas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar la facultad de la Comisión Liquidadora señalando específicamente sus atribuciones o aquellas que se suprimen. El acuerdo pertinente deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social. Las funciones de la Comisión Liquidadora no son delegables. Con todo, podrá delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. La representación judicial de la Comisión Liquidadora es sin perjuicio de la que corresponde a su Presidente. En ambos casos, la representación judicial comprenderá todas las facultades contenidas en los dos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Durante la liquidación continuará reuniéndose la Junta Ordinaria y en ella se dará cuenta por la Comisión Liquidadora del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarlas a cumplido término. La Comisión Liquidadora enviará, publicará y presentará los balances y demás estados financieros que establece este Estatuto. La Comisión Liquidadora convocará extraordinariamente a Junta General en los casos previstos en la ley y en estos estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Los repartos que se efectúen durante la liquidación deberán pagarse en dinero a los accionistas, salvo acuerdo diferente adoptado en cada caso por la unanimidad de las acciones emitidas. No obstante lo anterior, la Junta Extraordinaria de Accionistas, por los dos tercios de las acciones emitidas, podrá aprobar que se efectúen repartos opcionales, siempre que las opciones ofrecidas sean equitativas, informadas, y se ajusten a las condiciones que determine el Reglamento. Los repartos deberán efectuarse, a lo menos, trimestralmente; en todo caso, cada vez que en la caja social se hayan acumulado fondos suficientes para pagar a los accionistas una suma equivalente, a lo menos, al cinco por ciento del valor de libro de sus acciones. Transcurridos treinta días desde que un reparto se haya hecho exigible sin que se hubiere pagado o puesto a disposición de los accionistas, el mismo se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento entre la fecha de la exigibilidad y la de su pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período. Los repartos deberán ser pagados a quienes sean accionistas el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución. La Sociedad sólo podrá hacer repartos por devolución de capital a sus accionistas, una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales.

TITULO NOVENO.

DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Todas las dificultades o cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno o algunos de los accionistas, ya sea durante su vigencia o durante su liquidación con motivo de la interpretación o ejecución del presente contrato, o con relación a los negocios sociales, serán sometidos precisamente a resolución de un árbitro arbitrador, designado por las partes, quien conocerá del asunto como amigable componedor y dictará su fallo en única instancia. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la persona del arbitrador, las dificultades serán sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro de derecho para el fallo y arbitrador para la

tramitación, designado por el correspondiente Juzgado de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía que funcione en Viña del Mar. En contra del fallo dictado por el árbitro de designación judicial, procederán todos los recursos que la ley franquea. El arbitraje que se establece con precedencia es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia arbitral y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

TITULO DÉCIMO.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: El Reglamento a que se hace referencia en diversos artículos de este estatuto es el de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, en lo que resulte aplicable a las sociedades anónimas abiertas.

TITULO DÉCIMO PRIMERO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital de la sociedad de \$3.091.108.467, dividido en 25.000.000 acciones se suscribe y paga de la siguiente forma:

(i) Con \$3.091.108.467 dividido en 25.000.000 acciones ordinarias, sin valor nominal, de una misma y única serie, todas ellas íntegramente suscritas y pagadas

Santiago, 16 de noviembre 2020.



Pablo Ayala Rolando
Gerente General
Inmobiliaria Sixterra S.A.

DETALLE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ÚLTIMA MODIFICACIÓN DE INMOBILIARIA SIXTERRA S.A.

1. Inmobiliaria Sixterra S.A. nace de la división de Sintex S.A. por escritura pública de fecha 9 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura fue inscrito a fojas 46.319 número 30.924 del año 2013 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de junio de 2013.
2. En Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 12 de noviembre de 2020, se modificaron los estatutos de la sociedad. El acta se redujo a escritura pública el 16 de noviembre del año 2020 en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Un extracto de la escritura se inscribió a fojas 76770 número 36823 del Registro de Comercio del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 20 de noviembre de 2020.

Santiago, 18 de noviembre de 2020.
Gerente General

CERTIFICADO

En mi calidad de gerente general de Inmobiliaria Sixterra S.A., certifico que el anterior corresponde al texto actualizado de los estatutos sociales de la sociedad, en virtud de su última modificación social, acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de noviembre de 2020, la cual fue reducida a escritura pública con fecha 16 de noviembre del mismo año en la notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso.



Pablo Ayala Rolando
Gerente General
Inmobiliaria Sixterra S.A.